

## **LAS REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

*Lic. Fernando A. Castilla Centeno*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha sido objeto, en estos últimos meses de importantes reformas, que resumiremos en orden cronológico.

En el *Diario Oficial* de la Federación correspondiente al día 20 de agosto del año de 1993, se publicó el Decreto por el cual se adicionó la fracción III del artículo 82 Constitucional que se refiere a los requisitos para ser Presidente; las fracciones I y II no sufrieron ninguna modificación, pues quedaron igual, es decir, el de ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos e hijo de padres mexicanos por nacimiento y el de tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección; la adición a la fracción III que dispone la residencia en el país durante todo el año anterior al día de la elección, aclara que “la ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia”, las demás fracciones, es decir, la IV, no pertenecer al estado eclesiástico, ni ser ministro de ningún culto, la V, la de no estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército seis meses antes del día de la elección, la VI, la de no ser Secretario o Subsecretario de Estado, jefe o Secretario General del Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún estado a menos de que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y VII, no estar comprendido en alguna de las causas de incapacidad, establecidas en el artículo 83, o sea, el que haya desempeñado el cargo de Presidente de la República, electo popularmente o con el carácter de interino, esto es el principio de la no reelección, no sufrieron ninguna modificación.

En el *Diario Oficial* de la Federación de la misma fecha se publicó el Decreto por el cual se reformó el párrafo cuarto del artículo 28 de la Constitución Política, que prohíbe los monopolios disponiendo la reforma que no constituirá monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas tales como correos, telégrafos, radiotelegrafía y la comunicación vía satélite, petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica, minerales radioactivos y generación de energía nuclear, electricidad, ferrocarriles y las actividades que expida

el Congreso de la Unión. También se adicionan los párrafos sexto y séptimo, corriéndose por tanto, en su orden, los actuales párrafos sexto a décimo para pasar a ser octavo a décimo segundo. Estas adiciones consisten en establecer que el Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración, cuyo objetivo prioritario será procurar la estabilidad monetaria y que ninguna autoridad podrá ordenarle conceder financiamiento; dispone igualmente, que no constituye monopolio las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes; el banco central regulará los cambios así como la intermediación y los servicios financieros, contando con atribuciones necesarias para llevar a cabo dicha regulación y su observancia; que la conducción del banco estará a cargo de personas designadas por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento prevean el ejercicio autónomo de sus funciones y solo podrán ser removidos por causa grave y por último serán sujetos de juicio político conforme lo dispuesto por el artículo 110 de la propia Constitución. Como se ve, estas adiciones se refieren a la nueva estructura del Banco de México, al cual se le concede cierta autonomía.

En el mismo Decreto se reformó la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política, que se refiere a las facultades del Congreso de la Unión en el sentido de legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y, para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123, consistiendo la reforma en suprimir lo relativo al establecimiento del Banco de Emisión Unico, para hacerlo congruente con la adición al artículo 28 de la propia Constitución.

Por último, en el mismo Decreto, se reformó la fracción XIII bis del apartado B del artículo 123 del propio Ordenamiento, en el sentido que el Banco Central y las entidades de la Administración Pública Federal que formen parte del sistema bancario mexicano, regirán sus relaciones laborales con sus trabajadores, por lo dispuesto en ese Apartado, cuyo objeto es adecuarlo al nuevo Banco Central a que se refiere las citadas adiciones al artículo 28. En sus Transitorios, el Decreto de referencia dispone que en tanto se expide la Ley del Banco Central, reglamentaria del artículo 28, continuará en vigor la Ley Orgánica del Banco de México.

En el *Diario Oficial* de la Federación correspondiente al viernes 3 de septiembre del año de 1993, se publicó el Decreto por el cual quedaron reformados el primer párrafo del artículo 65 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como también el primer párrafo del artículo 66. Estas reformas obedecen al cambio del periodo de sesiones del Congreso, pues antes de la reforma, el primer periodo ordinario de sesiones se iniciaba a partir del primero de noviembre de cada año y el segundo, a partir del 15 de abril de cada año; ahora, el Congreso se reunirá a partir del primero de septiembre de cada año, para celebrar; su primer periodo de sesiones y a partir del 15 de marzo de cada año, para celebrar su segundo periodo; quedó igualmente establecido que el primer periodo de sesiones no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo (1o. de diciembre de cada seis años) en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año; el segundo periodo de sesiones no podrá prolongarse más allá del 30 de abril del mismo año; antes de la reforma, el primer periodo no podía prolongarse más que hasta el 31 de diciembre del mismo año, y, el segundo hasta el 15 de julio del mismo año. En los transitorios, quedó establecido que a pesar que el Decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, el periodo ordinario correspondiente a noviembre y diciembre del año de 1993, y los periodos ordinarios correspondientes al año de 1994, se celebrarán de acuerdo con las fechas que han venido siguiendo, o sea, que a partir del año de 1995 los periodos de sesiones se celebrarán de acuerdo a las reformas, así como que los diputados que se elijan a la LVI Legislatura del Congreso de la Unión, durarán en sus funciones del 1º de noviembre de 1994 al 31 de agosto de 1997 y los senadores que se elijan a las I, VI y LVII Legislaturas del Congreso de la Unión, durarán en sus funciones del 1o. de noviembre de 1994 al 31 de agosto del año 2000, con la salvedad que los Senadores que se elijan en 1997 durarán en sus funciones del 1o. de noviembre de dicho año al 31 de agosto del año 2000. Esto quiere decir, que ahora la elección de Senadores será cada seis años, o sea, que dejará de renovarse la Cámara cada tres años como era antes de esta reforma.

En el mismo *Diario Oficial* de la Federación se publica el Decreto por el cual se modifica el Artículo 41 Constitucional con la adición del párrafo sexto, corriéndose consecuentemente los demás párrafos. Este artículo consagra el principio de la representación de la soberanía del pueblo a través de los Poderes de la Unión, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial, para el ámbito federal, pero a su vez reconoce que en los estados de la Fede-

ración dicha soberanía también se ejerce a través de los poderes locales. Este mismo Artículo define a los partidos políticos como entidades de interés público, determinando en la ley las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como las reglas a que se sujetarán su funcionamiento y sus campañas electorales, contemplándose en el mismo precepto —la existencia de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se encargará de la organización de las elecciones con la participación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, los partidos políticos y los ciudadanos. La adición a que se contrae el Decreto de referencia, dispone que la ley establecerá un sistema de medios de impugnación de los que conocerán el mencionado organismo electoral y el Tribunal Federal Electoral, en la inteligencia, que dicho sistema dará por definitivas a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará que los actos y resoluciones se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Se establece en la misma reforma que el Tribunal Federal Electoral será órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional electoral, garantizando los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial su debida integración. Entre las principales atribuciones del Tribunal Federal Electoral está la de resolver las impugnaciones que se presenten sobre las constancias que se otorguen en la elección de que se trate, tanto para Diputados como Senadores; en la adición a que nos referimos se estable el funcionamiento del Tribunal Federal Electoral y con respecto a su integración los cuatro miembros de la judicatura federal que con el Presidente del Tribunal, integren la Sala de Segunda instancia, serán electos, para cada proceso electoral por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por la Suprema Corte de Justicia; la ley respectiva señalará las reglas y el procedimiento correspondientes, así como su organización, debiendo contar con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los cuales serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley.

En el Decreto a que nos venimos refiriendo, también se reformaron y adicionaron los artículos 54, 56, 60, 63, 74, fracción I-A y 100 de la Constitución, todos ellos referentes a la integración de las Cámaras de Diputados y Senadores, calificación de las elecciones y licencia de ministros.

Con respecto a la reforma del artículo 54 constitucional que se refiere a la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, éstas consisten en que el partido que cumpla con las bases señaladas en las fracciones I

y II o sea, que haya participado con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos 200 distritos uninominales y que haya alcanzado por lo menos el uno y medio por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, les serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo a la votación emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponde siguiendo el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes, pero en ningún caso un partido político podrá contar con más de 315 diputados por ambos principios; esta reforma significó una reducción por este concepto, ya que anteriormente el máximo era de 350 diputados; se dispone también que el partido político que haya obtenido más del 60% de la votación nacional emitida tendrá derecho a que se le asignen diputados por el principio de representación proporcional hasta que el número de diputados por ambos principios sea igual a su porcentaje de votación nacional emitida, sin rebasar los 315 diputados; sin embargo, la fracción VI (Reformada) dispone una limitación, pues el partido que haya obtenido el 60% o menos de la votación nacional emitida no podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios; con respecto a los procedimientos para la asignación de diputados a los partidos políticos, se remite a la ley que disponen las reglas y fórmulas necesarias para estos efectos.

El artículo 56 se reformó en el sentido de que para integrar la Cámara de Senadores, en cada Estado y en el Distrito Federal, se elegirán cuatro senadores de los cuales tres serán electos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría, para lo cual, para cada entidad federativa los partidos políticos deberán registrar una lista con tres fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, por si mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate y queda definido, que la Cámara de Senadores se renovará en su totalidad, cada seis años. Antes de la reforma, la Cámara de Senadores se componía de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, electos por mayoría de votos, no existiendo por tanto, de representación proporcional o de primera minoría; también se disponía que la Cámara se renovaría cada tres años.

El artículo 60 Constitucional, sufrió una importante reforma, pues, será el organismo político previsto en el artículo 41, reformado, el que

declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas, otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría. Asimismo hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, las cuales podrán ser impugnadas ante las Salas del Tribunal Federal Electoral; cuyas resoluciones serán definitivas e inapelables. Las reformas a este artículo obedecen a las últimas modificaciones al sistema electoral, terminando con el ilógico procedimiento de autocalificación de los presuntos diputados y senadores.

El artículo 63, que se refiere al funcionamiento de ambas Cámaras fue modificado con el fin de combatir las faltas de asistencia de sus miembros, pues anteriormente las Cámaras para su legal instalación requerían de la asistencia de las dos terceras partes de sus miembros para la de Senadores y más de la mitad de las de Diputados y ahora, por virtud de la reforma, solamente más de la mitad para ambas Cámaras.

El artículo 74, que se refiere a las facultades de la Cámara de Diputados, se reformó en su fracción I, en el sentido que se erigirá en Colegio Electoral para calificar la elección de Presidente de la República, en la forma que determine la ley, siendo su resolución definitiva e inatacable; en realidad, fue este último párrafo lo que se agregó al anterior texto.

El artículo 100 de la Constitución que regula las licencias de los Ministros para ausentarse de sus labores se reformó disponiendo que éstas, cuando no excedan de un mes, serán concedidas por la Suprema Corte de Justicia, las que excedan de ese lapso las concederá el Presidente de la República con la aprobación del Senado o la Comisión Permanente, salvo en los casos previstos en los párrafos dieciséis y diecinueve del Artículo 41 Constitucional, es decir, cuando se trate del Tribunal Electoral. En su Transitorio el Derecho del 3 de septiembre, dispone que entró en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación; que permanecerán en sus puestos los actuales Magistrados del Tribunal Federal Electoral; que en la elección federal de 1994 se elegirán para cada Estado y el D. F., dos Senadores de mayoría relativa y uno de primera minoría a las Legislaturas LVI y LVII del Congreso de la Unión, quienes durarán en funciones del 1o. de noviembre de 1994 a la fecha del término de la LVII Legislatura; que para esta elección, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos en cada entidad federativa; se aclara también, que la elección federal de 1997 se elegirá a la Legislatura LVII un

Senador por cada Estado y el D. F., según el principio de mayoría relativa, quien durará en sus funciones del 1o. de noviembre de 1997 a la fecha en que concluya la señalada Legislatura; para esta elección, los partidos políticos deberán registrar una lista con una fórmula de candidatos en cada entidad federativa; lo anterior es para adecuar la reforma a la de renovar la Cámara de Senadores cada seis años. Se dispone igualmente en el Transitorio Cuarto, que los diputados federales a la LVI Legislatura durarán en su encargo del 1o. de noviembre de 1994 a la fecha que concluya la citada Legislatura (1997) y que para la elección federal para integrar la LVI Legislatura de la Cámara de Diputados se realizará con base en la distribución de los distritos uninominales en que se dividió el país para el proceso electoral federal de 1991 y que para la elección de 1997, por la que se integrará la LVII Legislatura se hará la nueva distribución de distritos uninominales con base en los resultados definitivos del censo general de población de 1990.

En el mismo *Diario Oficial* de la Federación del día 3 de septiembre, se publicó el Decreto que reformó los artículos 16, 19, 20 y 119 de la Constitución de la República cuyas modificaciones en síntesis, son como sigue:

El artículo 16, que contempla diversas garantías fundamentales del gobernado queda modificado en el sentido que únicamente podrá librarse orden de aprensión por la autoridad judicial cuando preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito sancionado cuando menos, con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. En el anterior texto, bastaba para la orden de aprehensión, además de los requisitos de ley, la declaración bajo protesta de persona digna de fe, lo cual quedó suprimido. También en la reforma al citado precepto, se dispone que ningún indiciado podrá ser detenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerlo a disposición de la autoridad judicial, el cual podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada; se advierte que la violación a lo anterior, será sancionado por la ley penal.

El artículo 19, que se refiere a que la detención de una persona no podrá ser superior a tres días (72 horas) sin que el Juez formule una resolución, que se llama formal prisión, disponiéndose en la modificación a dicho artículo, a que si los custodios no reciben copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes mencionado, deberán llamar la atención al Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el



término y si no la reciben dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.

El artículo 20 relativo a los lineamientos que deben cumplirse en los juicios que se desarrollen por la realización de un hecho delictivo, se reformaron las fracciones I, II, IV, VIII, IX y su último párrafo, en el sentido de que para conceder el derecho de la libertad provisional bajo caución, ya no se tomará en cuenta los salarios mínimos como antes, sino que se garantice el monto estimado de la reparación del daño y de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio; el monto y forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculcado, inclusive se podrá disminuir a juicio de la autoridad; el Juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave las obligaciones contraídas. Prevalece la prohibición de que el inculcado no será obligado a declarar así como toda incomunicación, intimidación o tortura y que cualquier confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del Juez, sin la asistencia de su defensor, carecerá de todo valor probatorio. Se establece en la reforma, que el inculcado será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y, antes de un año si la pena excede de ese lapso, salvo que solicite mayor plazo para su defensa. Desde el inicio de su proceso el inculcado será informado de los derechos que en su favor consigna la Constitución, sobre todo al de su defensa por sí, por abogado o persona de su confianza y, en su caso, el Juez le designará un defensor de oficio, el que deberá estar presente en todos los actos del proceso. Se dispone también que las garantías referentes al ofrecimiento y recepción de testigos, facilitación de datos para su defensa y la información de sus derechos constitucionales, deberán ser observadas durante la averiguación previa, así como el derecho a su libertad provisional, no estará sujeta a condición alguna. En lo que toca a la víctima u ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica a fin de que se satisfaga del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica y, los demás que señalen las leyes.

En cuanto a la reforma al artículo 107, quedó derogada su fracción XVIII, para hacer congruente la reforma del artículo 19, en lo que se refiere a la obligación de los custodios de velar a que se cumpla el plazo en que debe dictarse el auto de formal prisión.

El artículo 119, que impone la obligación que tiene cada Estado de entregar sin demora a los delincuentes que se encuentren en su territorio,

cuando sean requeridos por las autoridades de otro Estado o del extranjero, se reforma en el sentido, de que estas diligencias se practicarán con intervención de las respectivas procuradurías de justicia, en los términos de los convenios de colaboración que al efecto celebren las entidades federativas y las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero, serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, en los términos de la Constitución y de los Tratados internacionales que al respecto se suscriban. En el segundo de sus Transitorios, este Decreto dispone que con respecto a la fracción I del artículo 20, que se refiere al nuevo procedimiento para el otorgamiento de la libertad provisional, entrará en vigor al año contado a partir del 3 de septiembre del año de 1993.

Por último, en el *Diario Oficial* de la Federación correspondiente al lunes 25 de octubre del año de 1993, se publicó el Decreto, mediante el cual se reformaron los artículos 31, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122, así como la denominación del Título Quinto, adición de una fracción IX al artículo 76 y un primer párrafo al artículo 115, núm. 119 como dice el Decreto, y se deroga la fracción XVII del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en síntesis, son como sigue:

Casi todos estos artículos reformados, obedecen a la nueva estructura que tendrá el Distrito Federal, pues ya se incluye entre las obligaciones de los mexicanos a contribuir para los gastos públicos del D. F., se le define como la ciudad de México sede de los poderes Federales y, para el caso de que éstos se trasladaren a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México (Arts. 31, Frac. IV y 44), se limita al Congreso a no legislar en las materias expresamente reservadas a la Asamblea de Representantes (Art. 73, Frac. VI); se amplía y aclara la facultad del Congreso para dar bases sobre las cuales el Ejecutivo podrá celebrar empréstitos sobre el crédito de la Nación, fijando las condiciones e imponiendo la obligación al Ejecutivo Federal de informar anualmente sobre el ejercicio de dicha deuda, debiendo el Jefe del Distrito Federal hacerle llegar a su vez, el informe del ejercicio de los recursos correspondientes, imponiéndole a éste último la obligación de informar igualmente a la Asamblea de Representantes del Distrito Federal al rendir la cuenta pública; igualmente se faculta al Congreso para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y que resuelvan las controversias que se susciten entre la Administración Pública Federal y los particulares, suprimiéndose lo relativo al Distrito Federal. (Art. 73, Frac. XXIX H).

La reforma al artículo 74, que se refiere a las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, la reforma consiste en eliminar la facultad de examinar, discutir y aprobar anualmente el Presupuesto de Egresos en lo relativo al Distrito Federal.

En cuanto a la reforma el artículo 76, sobre las facultades exclusivas del Senado, la fracción IX que antes estaba derogada, vuelve a estar vigente con la facultad de dicha Cámara de nombrar y remover al Jefe del Distrito Federal en los supuestos previstos en la Constitución; y al artículo 79 se le reformó su fracción II en el sentido de recibir en su caso, solo la protesta del Presidente de la República y de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, suprimiéndose la de los Magistrados del Distrito Federal. Igualmente, siempre para adecuarlo a la nueva estructura del Distrito Federal, en las facultades y obligaciones al Presidente de la República, se modifica la fracción II del artículo 89, suprimiéndose la de nombrar y remover libremente al titular del órgano u órganos por el que se ejerzan el gobierno del Distrito Federal, derogándose la fracción XVII del mismo artículo referido al nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, sometiendo dichos nombramientos a la aprobación de la Asamblea de Representantes del D. F.

El Artículo 104, relativo a la competencia de los tribunales de la federación, se modificó en cuanto a su fracción I-B, sobre los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo, en los conflictos que se susciten entre la Administración Pública Federal y la del Distrito Federal y los particulares (Frac. IV inciso e) del artículo 122, reformado).

El artículo 105 que dispone la competencia de la Suprema Corte de Justicia para conocer las controversias que se susciten entre dos o más Estados, se incluye ahora el Distrito Federal y entre los poderes de un mismo Estado y entre órganos de gobierno del mismo Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos.

Con respecto al artículo 107, que junto con el 103, constituyen la base del juicio de Amparo que se refieren a la competencia de los Tribunales de la Federación, la fracción VIII, inciso a), incluye al Distrito Federal en los casos que deberá conocer la Suprema Corte de Justicia, por interposición del recurso de revisión contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de distrito, cuando se impugnen en las mismas por estimarlos directamente violatorios de la Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la Repú-

blica y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el Jefe del Distrito Federal.

El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cambia su denominación por inclusión del Distrito Federal, pues ahora se denominará “De los Estados de la Federación y del Distrito Federal”, reformándose el artículo 115 por incluirse un primer párrafo, que constituyó el artículo 122 que se reformó en su totalidad. Como se sabe, este artículo se refería a la obligación de la Federación de proteger a los estados miembros contra toda invasión o violencia proveniente del exterior o interior. Ahora este artículo (122) define que el Gobierno del Distrito Federal estará a cargo de los Poderes de la Unión, los cuales se ejercerán por sí y a través de los órganos de gobierno del Distrito Federal representativos y democráticos que establece la Constitución; corresponde al Congreso de la Unión expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el que se determinará la distribución de atribuciones de los Poderes de la Unión y de los órganos de gobierno del Distrito Federal; las bases para la organización y facultades de dichos órganos que serán; la Asamblea de Representantes, el Jefe del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia; los derechos y obligaciones de carácter político de los habitantes del Distrito Federal; las bases para la organización de su Administración Pública y atribuciones y las bases para la integración por medio de elección directa, en cada demarcación territorial de un consejo de ciudadanos para su intervención en la gestión, supervisión, evaluación y, en su caso, consulta o aprobación de aquellos programas de la administración pública del Distrito Federal que para las demarcaciones determinen las leyes correspondientes; la Ley establecerá la participación de los partidos políticos con registro nacional, en el proceso de integración de los consejos ciudadanos. Corresponderá al Presidente de la República nombrar al Jefe del Distrito Federal, de entre cualquiera de los Representantes de la Asamblea, Diputados Federales o Senadores electos en el Distrito Federal, que pertenezcan al Partido Político que por sí mismo haya obtenido el mayor número de asientos en la Asamblea de Representantes: este nombramiento será sometido a la ratificación de dicho órgano contando para ello con un plazo de cinco días, para en su caso, ratificarlo, en la inteligencia que si no fuere ratificado, el Presidente presentará a la Asamblea un segundo nombramiento para su ratificación dentro de un nuevo plazo de cinco días y, si no hubiere ratificación de este nuevo nombramiento, el Senado hará directamente el nombramiento del Jefe del Distrito Federal, quien podrá durar en su encargo hasta seis años, a partir

de la fecha en que rinda la protesta ante la Asamblea de Representantes o, en su caso, ante el Senado de la República y hasta el 2 de diciembre del año en que concluya el periodo Constitucional del Presidente de la República; las faltas temporales del Jefe del Distrito Federal o durante el periodo de ratificación de su nombramiento, serán suplidas por el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno y desde luego el Jefe del Distrito Federal solicitará licencia para separarse de su encargo de representante popular previamente a la fecha en que rinda su protesta y, el ciudadano que ocupe el cargo, o cualquier carácter, en ningún caso podrá volver a ocuparlo. El Jefe del Distrito Federal ejecutará las leyes o decretos que expida la Asamblea de Representantes o el Congreso de la Unión y expedirá los reglamentos gubernativos que correspondan al Distrito Federal, los cuales deberán ser refrendados por el servidor público que señale el Estatuto de Gobierno. El Jefe del Distrito Federal será considerado como un servidor público, de acuerdo con el Título Cuarto de la Constitución Política (De las Responsabilidades de los Servidores Públicos). En el propio nuevo artículo se define cómo se ejercerá la función judicial, los nombramientos de magistrados, su plazo de duración (seis años pudiendo ser ratificados) integración del Ministerio Público a cargo de un Procurador de Justicia del Distrito Federal; la integración de la Asamblea de Representantes (con cuarenta miembros) electos según el principio de votación mayoritaria relativa mediante el sistema de distritos electorales uninominales y 26 representantes electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, todos ellos electos cada tres años con sus fórmulas de candidatos, quienes gozarán de todos los derechos y prerrogativas como si fueran diputados con los mismos requisitos; participación de los partidos políticos con registro nacional; las facultades de la Asamblea de Representantes, tal como si fuera un Congreso local, cuyos proyectos de leyes o decretos que expida se remitirán al Presidente de la República para su promulgación, quien podrá hacer observaciones y devolverlos en un plazo de diez días hábiles. En general, el objeto del nuevo artículo 122 de la Constitución, es otorgarle cierta autonomía al Distrito Federal como si fuera una nueva entidad federativa. En sus Transitorios, este Decreto del 25 de octubre del año en curso, dispone que entrará en vigor a 30 días de su publicación, o sea, el 25 de noviembre; que la Asamblea de Representantes del Distrito Federal electa para el periodo noviembre de 1991 a noviembre de 1994 continuará con las facultades que tenía antes de la reforma, pues la nueva estructuración tendrá lugar para la III Asamblea

de Representantes que se integrará para el periodo que comenzará el 15 de noviembre de 1994 y concluirá el 16 de septiembre de 1997; que a partir del 15 de marzo de 1995 los periodos de sesiones ordinarias de dichas Asambleas, se celebrarán de acuerdo con las fechas establecidas por el mencionado decreto; que el primer nombramiento del Jefe del Distrito Federal en los términos del decreto, se verificará en el mes de diciembre de 1997 y el periodo constitucional respectivo concluirá el 2 de diciembre del año 2000, en tanto, el Gobierno del Distrito Federal continuará a cargo del Presidente de la República de acuerdo a las leyes vigentes, los Consejos de ciudadanos se elegirán e instalarán en 1995 y en general, mientras entra en vigor la nueva administración del Distrito Federal, continuará funcionando con arreglo a las disposiciones y reglamentos hoy en vigor.

Nuevamente el artículo 41 de la Constitución Política Mexicana sufre una reforma más, pues se modifican sus párrafos octavo, noveno, décimo séptimo y décimo octavo, cuyo Decreto apareció en el *Diario Oficial* de la Federación el martes 19 de abril del año en curso.

La reforma al párrafo octavo, consiste en que la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración concurren los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos, según lo disponga la ley, cuyos principios rectores serán la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. El párrafo reformado, se refería a que las elecciones federales eran una función estatal ejercida únicamente por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, que si bien contemplaba la existencia del organismo público a través del cual se realizaría, no estaba claro sobre la integración del mismo, ni definía sus principios rectores.

El párrafo noveno, que se refiere al Organismo público a través del cual, se llevará a cabo la organización de las elecciones federales, que será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones, su reforma consiste que el órgano superior de dirección se integrará por Consejeros y Consejeros ciudadanos designados por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, en vez de los Consejeros magistrados que disponía el párrafo reformado—, quedando las disposiciones relativas a su estructuración en la misma forma, aunque con cambios en su redacción.

En cuanto a los párrafos décimo séptimo y décimo octavo del mencionado artículo 41 de la Constitución, se modifican en el sentido de que,

además de remitirse a la Ley Electoral para la organización del Tribunal Federal Electoral, señala que para el ejercicio de su competencia contará con cuerpos de magistrados y jueces instructores, los que serán independientes y responderán sólo al mandato de la ley; que los Magistrados del Tribunal deberán satisfacer los requisitos que establezca la ley (Ley Electoral) que no podrán ser menores de los que señala la Constitución para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados a propuesta del Presidente de la República; y por último, que los Consejeros Ciudadanos del Organo Superior de elección, satisfarán los requisitos que señale la ley electoral y serán electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Diputados, de entre los propuestos por los grupos parlamentarios de la propia Cámara, remitiéndose a la Ley Electoral para las reglas y procedimientos correspondientes. Anteriormente, los párrafos reformados, se referían a los nombramientos de Consejeros Magistrados, que son ahora de ciudadanos y de que en caso de no obtenerse su designación en la primera votación se procedería a insacular de los candidatos propuestos el número que correspondieren, caso que ahora lo resolverá la Ley. Estas reformas traerán como consecuencia, reformas importantes al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que deberán regir las elecciones del 21 de agosto próximo.

En el *Diario Oficial* de la Federación del día 23 de diciembre de 1993 se publicó la Ley del Banco de México, que confirma su autonomía del Poder Ejecutivo.

Y por fin, en el *Diario Oficial* de la Federación del viernes 1o. de julio del año en curso, se publica el Decreto, por el que se modificó la fracción I del artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refiere a los requisitos para ser Presidente de la República, en el sentido de, entre otros, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante veinte años.

Esta reforma Constitucional, de acuerdo al Artículo único transitorio, entrará en vigor el día 31 de diciembre del año de 1999. Por tanto, ya no se requerirá ser mexicano por nacimiento, hijo de padres también mexicanos por nacimiento. A mi juicio esta reforma está acorde con las disposiciones de los artículos 30, inciso A, párrafo I y 35, párrafo II de nuestra Carta Magna, que define la nacionalidad mexicana y señala las prerrogativas del ciudadano mexicano.

Para concluir este comentario sobre las últimas reformas constitucionales, que fueron numerosas y trascendentales, considero necesario adecuar las Constituciones de las Entidades Federativas que conforman nuestra República, a dichas reformas, especialmente a lo relativo al sistema electoral, terminando, entre otras cosas, con el ilógico procedimiento de auto-calificación de los presuntos diputados creando un organismo autónomo a Consejo Electoral Local que sea el encargado a calificar y otorgar las constancias respectivas y que sea el Tribunal Electoral Local el que conozca de las impugnaciones y recursos previstos en las Leyes Electorales locales.

Mérida, Yuc., julio de 1994.